

LA PLATA, 05 JUN 2008

VISTO el expediente N⁵ 2145-8233/06 Alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N^o 25.675, las Leyes N^o 5.965, N^s 11.459, N^o 11.720, N^o 13.757, los Decretos N^o 1.74 1/96, N^o 3.395/96, N^o 806/97, N^s 23/07, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N^o 592/00, y;

CONSIDERANDO:

Que el día 2 de junio de 2008, se impuso la clausura preventiva parcial del establecimiento perteneciente a la firma Javier Alejandro Fernández Villemil (C.U.I.T. N^o 20-27208311-9), sito en calle Mitre N^o 4.747 de la Localidad y Partido de San Martín, cuyo rubro es lavado y pintado de cuadros de bicicletas, conforme se desprende de las Actas de Inspección N^o A 01 00007455, N^o B 01 00065517 y N^o B 01 00065519, medida preventiva que recayó sobre las tres (3) cabinas de pintado y los dos (2) hornos de secado existentes en el establecimiento de referencia;

Que el área técnica refiere la comprobación de las siguientes infracciones, las cuáles fueron la causa de la medida aplicada: falta de acreditación de la presentación del Formulario Base de Categorización, necesario para iniciar el trámite de obtención del correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental (artículo 14 incisos 1) y 2) del Decreto N^o 1741/96 reglamentario de la Ley N^s 11.459); evacuación de efluentes gaseosos generados por las chimeneas de las cabinas de pintado, que no superaban en altura a las edificaciones vecinas existentes en un radio de 100 metros, no poseían orificios para la toma de muestras, ni plataforma ni escalera de acceso seguro (artículo 14 del Decreto N^o 3395/96, reglamentario de la Ley N^o 5965); falta de filtros para capturar el material particulado en los conductos de emisión; evacuación al medio ambiente laboral de las emisiones gaseosas generadas en los dos hornos de secado, generación de emisiones difusas en las tareas de mezclado de pinturas, falta de acreditación de la presentación ante este Organismo Provincial de la Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos necesaria para la obtención del Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, falta de acreditación de la posesión de un libro rubricado de efluentes gaseosos, y de un libro especial de registro de efluentes gaseosos con constituyentes

especiales, en virtud de trabajar con pinturas a base de solventes (artículos 4, 7, 15 y 17 del Decreto N° 3395/96, reglamentario de la Ley N° 5965); falta de acreditación de la inscripción como Generador de Residuos Especiales (artículo 8 del Decreto N° 806/97, reglamentario de la Ley N° 11.720); falta de un lugar definido para el acopio de los residuos especiales (artículos 2 y 3 de la Resolución N° 592/00); falta de acreditación de la . correcta gestión de los residuos especiales generados (artículo 25 inciso c) de la Ley N° 11.720); falta de acreditación de la constancia de inicio del trámite para la obtención del correspondiente Permiso de Vuelco de Efluentes Líquidos Industriales (artículo 14 inciso 4) del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459);

Que atento las constataciones referidas, las cuales constituían un prueba fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y del medio ambiente, y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la clausura preventiva parcial, recayendo la misma sobre las tres (3) cabinas de pintado y los dos (2) hornos de secado existentes en la planta, en virtud de lo establecido por el artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; considerando el área técnica, por ende, procedente la convalidación de la clausura preventiva parcial referida;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamentos legales de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes

transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, los artículos 1, 5 y 92 del Decreto 1741/96, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007; entendiendo el área legal citada que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional -previsto en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo y de conformidad con las previsiones de la Ley N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23 de fecha 12 de diciembre de 2007, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Javier Alejandro Fernández Villemil (C.U.I.T. N° 20-27208311 -9), sito en calle Mitre N° 4.747 de la Localidad y Partido de San Martín, cuyo rubro es lavado y pintado de cuadros de bicicletas, conforme se desprende de las Actas de Inspección N° A 01 00007455, N° B 01 00065517 y N° B 01 00065519, medida preventiva que alcanza a

las tres (3) cabinas de pintado y los dos (2) hornos de secado existentes en el establecimiento de referencia; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 180 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible